

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintitrés (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO –INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	GUSTAVO ALONSO GALLEGO CARMONA
Demandado:	MUNICIPIO DE BELLO –SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN CUARTA DE BELLO
Radicado:	05-001-33-31-012-2011-00644-00

INTERLOCUTORIO: 271

El señor **Gustavo Alonso Gallego Carmona**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó mediante memorial recibido en el Despacho el día 08 de Agosto de 2012 se iniciará el correspondiente trámite de desacato en contra del Municipio de Bello –Secretaría de Gobierno – Inspección Cuarta de Bello por el presunto incumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Séptima de Decisión del día 10 de mayo de 2012, en la cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

Segundo: con la precisión hecha en la parte motiva, se le ordena al inspector cuarto de bello darle cumplimiento al artículo 6° del decreto 992 de 1930, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Trámite procesal impartido.

De conformidad con la solicitud formulada por el actor, se procedió mediante auto del treinta y uno de julio de 2012¹ a requerir a los accionados para que procedieran a acreditar el cumplimiento a la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia, orden que no fue acatada de manera satisfactoria por los accionados, razón por la cual se procedió mediante auto del 30 de agosto de 2012² a abrir el incidente de desacato contra el Municipio de Bello, el Secretario de Gobierno del Municipio de Bello y el Inspector Cuarto de Bello para que acreditaran el cumplimiento de la orden proferida en desarrollo de la acción de cumplimiento.

¹ Folio 19.

² Folio 67.

En cumplimiento del anterior auto, el Inspector Cuarto de Bello mediante memorial recibido en el Despacho el día 07 de septiembre de 2012 informó sobre los procedimientos por él efectuados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y señalando que el desalojo y demolición programada para el día 23 de agosto de 2012 la cual no fue posible llevarse a cabo toda vez que no se contaba con el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia y señalando como nueva fecha el día 07 de septiembre de 2012.³

Mediante auto del 29 de noviembre de 2012⁴ se abrió a pruebas el incidente de desacato, toda vez que hasta la fecha no se había acreditado el cumplimiento del fallo en el que se ordena darle cumplimiento al artículo 6° del decreto 992 de 1930, y se dispuso oficiar a las accionadas para que en el término de 5 días procedieran a informar lo correspondiente con el cumplimiento de la orden judicial.

Las partes, en cumplimiento del anterior requerimiento informaron al Despacho en primer lugar que el Juzgado Departamental de Policía al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el proceso de querella civil de lanzamiento por ocupación de hecho, que el mismo no es procedente declarando la inadmisibilidad del recurso⁵, y por otra parte solicita el representante legal del municipio de Bello se otorgue una prórroga al término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.⁶

Finalmente, y ante el advertido incumplimiento por parte de las accionadas, el Despacho dispuso requerir previo a sanción por auto del 18 de enero de 2013⁷, y dando finalmente un término de quince días para que acreditaran el cumplimiento de la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, requerimiento que fuera notificado a las partes el día 21 de enero de 2013 como consta a folios 122 a 125.

³ Folio 79 a 87

⁴ Folio 104

⁵ ver folios 106 a 109

⁶ Folio 110

⁷ Folio 118.

El Inspector Cuarto de Policía de Bello, informó mediante memorial recibido en el Despacho el día 24 de enero de 2013 todas las labores que se han hecho para acatar la orden proferida y señalando que para el día 29 de enero de 2013 se tenía programado el desalojo y demolición, por lo que una vez terminado el procedimiento se procedería a informar al Despacho.⁸

El Inspector Cuarto de Policía informó mediante memorial presentado el día 29 de enero de 2013 que no fue posible realizar la diligencia de desalojo programada para esa fecha y que la misma se reprogramó para el día 14 de febrero de 2013.⁹

Así las cosas, mediante auto del 26 de febrero de 2013 se dispuso oficiar al Inspector Cuarto de Policía de Bello para que informará si efectivamente se realizó la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho programada para el día 14 de febrero de 2013. En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial recibido en esta agencia judicial el día 05 de marzo de 2013 se informó al Despacho que la diligencia de desalojo y demolición por ocupación de hecho de conformidad con la ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930 se realizó el pasado 29 de enero de 2013 y anexó ocho fotografías que dan cuenta de la diligencia realizada así como del acta levantada en la diligencia. (Folio 190 a 203)

De la anterior información se dio traslado a las partes mediante auto del 08 de marzo de 2013,¹⁰ pronunciándose la parte actora mediante memorial recibido el día 11 de marzo de 2013 en el que se informa que si bien el pasado 14 de febrero de 2013 se llevo a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, realizando el lanzamiento y posterior demolición de la obra construida, *“las construcciones de Luís Guillermo Arango López y Martha Luz Castaño Buitrago se lanzaron y demolieron de manera parcial (...) en la diligencia se dejó una parte sin lanzar, quedando el muro de atrás completo de las dos casas, (...);”*¹¹ por lo que solicita se declare que los accionados aun se encuentran en desacato de la acción de cumplimiento por no realizar la diligencia completa de lanzamiento por ocupación de hecho contra los contraventores. (Folio 206 a 211)

⁸ Folio 125 a 173.

⁹ Folio 174.

¹⁰ Folio 205.

¹¹ Ver folio 206.

2. Del Incidente de Desacato en las Acciones de Cumplimiento

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 25: En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

(...)

“ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Como lo ha señalado el Consejo de Estado: “De acuerdo con lo anterior, el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención consciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento. En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en

hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma”¹².

3) El caso concreto

Como se señaló previamente, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Séptima de Decisión en sentencia del 10 de mayo de 2012 ordenó al Municipio de Bello, al Secretario de Gobierno del municipio de Bello y al Inspector Cuarto de Policía de Bello procediera a darle cumplimiento al artículo 6° del Decreto 992 de 1930 el cual dispone:

“Artículo 6°-Cumplidas dichas formalidades, el alcalde municipal dictará inmediatamente la orden de lanzamiento contra los ocupantes, y lo hará saber en seguida a éstos personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada de la finca de que se trate, si aquéllos se ocultaren o no fueren encontrados. En dichos avisos, que deben firmarse por el alcalde y su secretario, se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la admisión del escrito de queja. De todas la diligencias que se practiquen a este respecto se dejará especialmente constancia en el expediente.

Para el cómputo de horas se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 60 y 62 del Código Político y Municipal y en el artículo 2° de la Ley 77 de 1926.”

Así las cosas, se acreditó por medio del Inspector Cuarto de Policía de Bello que se dio cumplimiento a la orden proferida en segunda instancia en diligencia realizada el día 29 de enero de 2013 y como se observa a folios 192 a 203 del expediente.

Si bien la apoderada judicial del accionante manifiesta que se han presentando nuevas labores de construcción en el sitio que se pretende desalojar y demoler, dicha construcciones obedecen a nuevos hechos que darían lugar a nuevas querellas para proceder al lanzamiento por ocupación de hecho y como fuera realizado por parte del accionante mediante memorial radicado con el número 0201304518 del 21 de febrero de 2013. De ahí entonces, que no es factible, predicar incumplimiento al fallo proferido el día diez (10) de mayo de 2012 proferida por el Tribunal

¹² Sección Quinta, auto del 10 de mayo de 2007, Exp. 2005-01384-01(ACU), C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

Administrativo de Antioquia –Sala Séptima de Decisión que revocó la sentencia proferida por el Despacho y en su lugar dispuso ordenar al Municipio de Bello –Secretaría de Gobierno -Inspector Cuarto de Policía, se diera cumplimiento al artículo 6° del Decreto 992 de 1930; toda vez que se procedió a realizar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

Por todo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

- I.- **DAR POR TERMINADO** trámite de desacato instaurado por **GUSTAVO ALONSO GALLEGU CARMONA**, por las razones expuestas en esta decisión
- II.- **NOTIFICAR** esta decisión por estados.
- III.- **ARCHIVAR** esta actuación.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, <u>27 de agosto de 2013</u>. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--